



Expediente: **SCQ-131-0148-2026**

Radicado: **RE-01096-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **10/04/2026** Hora: **14:13:10** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado No.SCQ-131 -0148-2026 del 9 de febrero de 2026, el interesado denuncia "*TALA DE BOSQUE NATURAL, AFECTANDO FUENTE HÍDRICA, CONTAMINANDO EL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DAÑO UN SISTEMA DE TRATAMIENTO*" hechos ubicados en la vereda las Lomitas del municipio de la Ceja.

Que mediante el CI-00279-2026 del 3 de marzo de 2026, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, le informa entre otras cosas lo siguiente:

"

Se identifica que el predio presenta limitaciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, "*el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua*", considerando los drenajes sencillos que discurren al interior del mismo, y a los cuales se les deberá respetar su zona de protección asociada.

Por lo expuesto anteriormente, y dando aplicación a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en referencia, se delimitó la ronda hídrica de la fuente que discurre en el predio, las cuales oscilan entre 10.00m y 14.39m"

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 13 de febrero de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026, que estableció lo siguiente:

4. CONCLUSIONES:



En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0148-2026, el día 13 de febrero de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de verificación al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-71545, localizado en la Parcelación Reservas de El Tabor, en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, con el fin de evaluar las condiciones ambientales del área objeto de la queja

Como resultado de la inspección, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 5°59'52.01"N 75°24'31.38"O y 5°59'52.52"N 75°24'32.69"O, se identificó la ejecución de actividades consistentes en la remoción de vegetación arbustiva y herbácea al interior de la zona de protección de una fuente hídrica sin denominación. Así mismo, al interior del cauce se evidenciaron intervenciones de carácter manual, tales como la instalación de tuberías cortadas longitudinalmente para la conducción del agua y la conformación de pequeños diques en piedra, lo cual puede incidir en la dinámica natural del flujo hídrico.

Durante la visita se constató, además, que en un sector cercano al lindero inferior del predio se realizó la tala de tres (3) individuos de la especie exótica ciprés (**Cupressus lusitanica**), los cuales se encontraban inclinados sobre la fuente hídrica. En este mismo punto, en las coordenadas geográficas 5°59'53.0"N 75°24'32.6"O, se observó la acumulación de residuos vegetales derivados tanto de la remoción de la vegetación como del aprovechamiento de los árboles, los cuales se encontraban dispuestos en un montículo sin la implementación de medidas adecuadas de manejo.

Con base en lo anterior, se establece que las actividades descritas generaron una intervención tanto del cauce como de la ronda hídrica de la fuente sin denominación, la cual presenta franjas de protección que oscilan entre 10 y 14,39 metros a cada lado del cauce. Estas intervenciones implican la alteración de las condiciones naturales del área de protección y las funciones ecológicas asociadas a la misma.

Adicionalmente, las actividades desarrolladas habrían generado el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre, incrementando la carga de material suspendido y alterando las condiciones del recurso hídrico en un punto de captación localizado en las coordenadas geográficas 5°59'53.1"N 75°24'33.1"O, el cual abastece aproximadamente a ocho (8) predios del sector, lo que podría comprometer la calidad del agua para los usuarios.

En términos generales, las actividades evidenciadas no se ajustan a la normatividad ambiental vigente, al haberse ejecutado al interior de la ronda hídrica y del cauce sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental, generando alteraciones en la cobertura vegetal, la dinámica hidráulica y la calidad del recurso hídrico. Esta situación posee mayor relevancia considerando que las áreas intervenidas del predio se encuentran al interior de la Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, categoría que establece restricciones orientadas a la conservación de los ecosistemas y que no admite este tipo de intervenciones sobre la vegetación

Finalmente, en relación con la captación de agua ubicada en las coordenadas geográficas 5°59'53.1"N 75°24'33.1"O, se considera necesario verificar la existencia y vigencia de la respectiva concesión de aguas, teniendo en cuenta que no se evidenció información asociada en el Geoportal Corporativo, con el fin de garantizar el uso legal y adecuado del recurso hídrico en el sector."

Una vez verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 9 de abril de 2026, para el folio FMI: 017-71545, se evidencia que se encuentra activo y que la titularidad recae sobre el señor **KEVIN ARLEY VILLAMIL BEDOYA** identificado con cédula No. 1017266378, anotación No. 7 del 28-03-2022.

De acuerdo a lo anterior, se revisan las bases de Datos corporativa, el día 9 de abril de 2026, y se evidencia que mediante escrito con radicado No. CE-13158-2024 del 12 de agosto de 2024, el señor Carlos Mario Bernal, entrego plan de acción ambiental para el proyecto MOVIMIENTO DE TIERRAS - ADECUACION DE TERRENO PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE a desarrollarse en predio(s) identificado(s) con FMI 017-71545, e informó lo siguiente:

"...

Que el señor KEVIN ARLEY VILLAMIL BEDOYA Identificado con la cédula No. 1,017.266.378 en su condición de propietario del predio rural Identificado con la Matricula Inmobiliaria 017-71545 en La Vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja; me ha contratado para la elaboración y presentación de "**Plan de Acción Ambiental**" como prerrequisito para movimientos de tierra y obtener Licencia de Construcción para vivienda nueva, en ejercicio de los derechos derivados de los permisos que otorgara La Oficina de Planeación o la Dependencia que corresponda para movimientos de tierra y construcción mencionada; por lo tanto se hace entrega para su radicación de Plan de Acción Ambiental anexo, el cual entre otros contiene Levantamiento Topográfico, certificado de Libertad y Tradición, copia escritura, documento de identidad del propietario y registro fotográfico, esto como trámite de Ley."

Así mismo no se evidenciaron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio con folio FMI: 017-71545 ni para su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...) 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)*"

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "*(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*"

Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

(...)

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

“(..)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...) c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas”

(..)”

Que el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas... ”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 017-71545, localizado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección el día 13 de febrero de 2026, se evidenció que cercano al lindero de la parte baja del predio, se realizó la tala de 3 individuos de la especie exótica ciprés (***Cupressus lusitanica***), los cuales, según se evidenció en campo, se encontraban inclinados sobre la fuente hídrica. Hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN DENOMINACIÓN**, que atraviesa el predio con folio FMI: 017-71545, localizado en la vereda Lomitas del municipio de

La Ceja, con las actividades no permitidas consistentes en **a)** la tala de 3 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales, se encontraban inclinados sobre la fuente hídrica; y **b)** en las coordenadas geográficas 5°59'53.0"N 75°24'32.6"O, se observó la acumulación de residuos vegetales derivados tanto de la remoción de la vegetación como del aprovechamiento de los árboles, los cuales se encontraban dispuestos en un montículo sin la implementación de medidas adecuadas de manejo generando una intervención de la ronda hídrica de la fuente sin denominación, la cual presenta franjas de protección que oscilan entre 10 y 14,39 metros a cada lado del cauce. Estas intervenciones implican la alteración de las condiciones naturales del área de protección y las funciones ecológicas asociadas a la misma. Hechos evidenciados por la Corporación el día 13 de febrero de 2026 y plasmados en el informe técnico No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026.

- 3. SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL CAUCE** de la fuente hídrica sin denominación que discurre por la zona central del predio con folio FMI: 017-71545, localizado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, con la actividad prohibida, consistente en modificaciones al interior del cauce de carácter manual orientadas al manejo del flujo hídrico, entre las que se destacan el uso de tuberías cortadas longitudinalmente empleadas como canales improvisados para la conducción del agua, así como la construcción de pequeños diques con piedras. De igual manera se evidenció la presencia de un puente peatonal en madera que permite la conexión entre dos sectores del predio. Hechos evidenciados por la Corporación el día 13 de febrero de 2026 y plasmados en el informe técnico No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026.

Medidas que se impondrán al señor **KEVIN ARLEY VILLAMIL BEDOYA** identificado con cédula No.1017266378, como propietario del predio FMI: 017-71545, donde se están ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0148-2026 del 9 de febrero de 2026.
- Correspondencia interna CI-00279-2026 del 3 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro el día 9 de abril de 2026, con respecto al folio de matrícula FMI: 017-71545.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **KEVIN ARLEY VILLAMIL BEDOYA** identificado con cédula No.1017266378, **MEDIDA PREVENTIVA** de:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 017-71545, localizado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 13 de febrero de 2026, se evidenció que cercano al lindero de la parte baja del predio, se realizó la tala de 3 individuos de la especie exótica Ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales, según se evidenció en campo, se encontraban inclinados sobre la fuente hídrica. Hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE HIDRICA SIN DENOMINACION**, que atraviesa el

predio con folio FMI: 017-71545, localizado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, con las actividades no permitidas consistentes en **a)** la tala de 3 individuos de la especie exótica Ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales, se encontraban inclinados sobre la fuente hídrica; y **b)** en las coordenadas geográficas 5°59'53.0"N 75°24'32.6"O, se observó la acumulación de residuos vegetales derivados tanto de la remoción de la vegetación como del aprovechamiento de los árboles, los cuales se encontraban dispuestos en un montículo sin la implementación de medidas adecuadas de manejo generando una intervención de la ronda hídrica de la fuente sin denominación, la cual presenta franjas de protección que oscilan entre 10 y 14,39 metros a cada lado del cauce. Estas intervenciones implican la alteración de las condiciones naturales del área de protección y las funciones ecológicas asociadas a la misma. Hechos evidenciados por la Corporación el día 13 de febrero de 2026 y plasmados en el informe técnico No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026.

- 3. SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL CAUCE** de la fuente hídrica sin denominación que discurre por la zona central del predio con folio FMI: 017-71545, localizado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, con la actividad prohibida, consistente en modificaciones al interior del cauce de carácter manual orientadas al manejo del flujo hídrico, entre las que se destacan el uso de tuberías cortadas longitudinalmente empleadas como canales improvisados para la conducción del agua, así como la construcción de pequeños diques con piedras. De igual manera se evidenció la presencia de un puente peatonal en madera que permite la conexión entre dos sectores del predio. Hechos evidenciados por la Corporación el día 13 de febrero de 2026 y plasmados en el informe técnico No. IT-01816-2026 del 6 de abril de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **KEVIN ARLEY VILLAMIL BEDOYA**, para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- 1. ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad al interior del cauce o de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre al interior de este predio que implique intervención o aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente sin contar con el permiso, autorización o concepto técnico previo emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las labores a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo necesarias para compensar dichas acciones.
- 2. RETIRAR** del cauce principal de la fuente hídrica sin denominación todo material y elemento que haya sido dispuesto con el fin de conducir, desviar, frenar o represar el flujo de agua, tales como tuberías, estructuras improvisadas o acumulaciones de

piedra. Esta actividad deberá ejecutarse de manera manual y controlada, evitando generar alteraciones adicionales en la sección hidráulica del cauce o en sus márgenes, y garantizando la adecuada disposición del material retirado fuera de la ronda hídrica. Lo anterior, con el fin de restablecer las condiciones naturales del flujo, recuperar la dinámica hidrológica del sistema y prevenir procesos de obstrucción, represamiento o erosión que puedan afectar tanto la estabilidad del cauce como la calidad del recurso hídrico.

- 3. REALIZAR** la revegetalización con especies nativas de tipo arbustivo y herbáceo en el tramo aproximado de cuarenta (40) metros lineales comprendido entre las coordenadas geográficas 5°59'52.01"N 75°24'31.38"O y 5°59'52.52"N 75°24'32.69"O, área en la cual se llevaron a cabo las actividades de remoción de la cobertura vegetal al interior de la ronda hídrica. Esta acción deberá orientarse a restablecer las condiciones ecológicas propias de la franja de protección de la fuente hídrica, favoreciendo la estabilización del suelo, la disminución de procesos erosivos, la retención de sedimentos y la recuperación de la cobertura vegetal nativa. Así mismo, se busca contribuir a la protección del recurso hídrico, mejorar la calidad del agua y restituir las funciones ambientales asociadas a estos ecosistemas, tales como la regulación hídrica y la provisión de hábitat para la fauna local. La revegetalización deberá realizarse empleando especies nativas propias de la zona, con adecuada densidad y distribución, garantizando su establecimiento, mantenimiento y supervivencia en el tiempo, evitando la introducción de especies exóticas u ornamentales en la franja de protección de la fuente hídrica.
- 4. REALIZAR** una revegetalización de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo exótico intervenido deberán plantarse (3) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de compensación equivalente a 1:3. Para el caso, el total a revegetalizar será de 9 individuos. Los cuales deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años.

Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, chaquiro, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

Los árboles deberán ser establecidos exclusivamente al interior del predio dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, al tratarse de un área de especial importancia ambiental, además, de contar con distancias técnicas adecuadas que aseguren su correcto desarrollo fisiológico y estructural. No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

- 5. REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de la actividad de tala y remoción de la vegetación, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para lo cual, se deberá repicar e incorporar los residuos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro del predio, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida.

- 6. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES**, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor al señor **KEVIN ARLEY VILLAMIL BEDOYA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0148-2026

Fecha: 10 de abril de 2026

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Andrés r

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/04/2026
Hora: 09:30 AM
No. Consulta: 793269207
No. Matricula Inmobiliaria: 017-71545
Referencia Catastral: 053760001000000011278000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-11-1980 Radicación: 2249

Doc: ESCRITURA 1184 DEL 1980-06-16 00:00:00 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ARANGO MONICA

DE: INVERSIONES MORA SOTO Y CIA

DE: LOPEZ ARANGO MURICIO

DE: LOPEZ ARANGO MARIA ADELAIDA

A: URIBE LONDO O OSCAR

A: INVERSIONES KATANGA LTDA.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-11-1980 Radicación: 2249

Doc: ESCRITURA 1184 DEL 1980-06-16 00:00:00 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA ACTI (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MORA SOTO Y CIA

DE: LOPEZ ARANGO MONICA

DE: LOPEZ ARANGO MARIA ADELAIDA

DE: LOPEZ ARANGO MURICIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-07-1987 Radicación: 1496
Doc: ESCRITURA 1183 DEL 1987-05-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE BELLO VALOR ACTO: \$80.505
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ARANGO MARIA ADELAIDA
DE: SOCIEDAD INVERSIONES MORA SOTO Y CIA S. EN C.
DE: LOPEZ ARANGO MAURICIO
DE: LOPEZ ARANGO MONICA
A: INTERCONEXIOEN ELECTRICA S.A.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-01-2014 Radicación: 2014-017-6-491
Doc: ESCRITURA 930 DEL 2013-12-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PARA LOS LOTES DOS Y TRES (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ANGEL TOBON ANDRES FELIPE CC 15385911 X
A: ANGEL PEREZ JUAN PABLO CC 71787913 X
A: URIBE CUARTAS CLARA INES CC 32527688 X
A: ANGEL PEREZ ALEJANDRO CC 71772835 X
A: ANGEL TORO JAVIER DE JESUS CC 3516695 X
A: ANGEL TORO GUILLERMO LEON CC 8273572 X
A: PEREZ ALVAREZ CESAR LEON CC 8348013 X
A: NAVARRO MUÑOZ LILIANA CC 52388398 X
A: TORO LONDOÑO NORA ESTHER DEL SOCORRO CC 32334736 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-02-2022 Radicación: 2022-017-6-698
Doc: ESCRITURA 76 DEL 2022-01-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLEGAS GONZALEZ ELIECER DE JESUS CC 3350757 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-02-2022 Radicación: 2022-017-6-698
Doc: ESCRITURA 76 DEL 2022-01-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA DA A LOS LOTES 1 Y 2 017-71543/ 017-71544 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLEGAS GONZALEZ ELIECER DE JESUS CC 3350757 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 28-03-2022 Radicación: 2022-017-6-1865
Doc: ESCRITURA 380 DEL 2022-03-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$100.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLEGAS GONZALEZ ELIECER DE JESUS CC 3350757
A: VILLAMIL BEDOYA KEVIN ARLEY CC 1017266378 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0148-2026

Fecha firma: 10/04/2026

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 68336e4e-564a-4a0d-a21a-2a07b92a7233



COPIA CONTROLADA